

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la creación de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.  
Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean é instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que, ó más de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 4 de Abril)

### GOBIERNO DE PROVINCIA

El día 3 de Mayo próximo se subastará la contrata del servicio de conducción diaria de la correspondencia entre la estación del ferrocarril de Veguellina y la Oficina del ramo de Llamas de la Ribera y viceversa, á caballo, bajo el tipo de 2.190 pesetas anuales y demás condiciones del pliego, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

Hasta el día 28 del actual, á las diecisiete horas, podrán presentarse pliegos en este Gobierno y en las Alcaldías de Villarejo y Llamas de la Ribera.

León 3 de Abril de 1905.

El Gobernador,  
**L. de Irazabal**

la Dirección de Contribuciones con sendas instancias en solicitud de que se fijase las cuotas con que deben tributar, sin perjuicio de sus intereses ni del Fisco, y en proporción á la importancia del tráfico que ejercen:

Que, previa inspección ocular de algunas tiendas, el expreso Centro directivo propone á V. E.:

- 1.ª La creación en la clase 11 de la tarifa 1.ª de un epígrafe, que podría ser el 13, destinado á los vendedores de pan, bollos de leche, ensaimadas, racones en relleno de dulce y bollería ordinaria, fabricada con levadura de pan, sea de aceite, manteca ó leche.
- 2.ª La supresión del epígrafe 39, clase 12, de la misma tarifa; y
- 3.ª La subsistencia del epígrafe 18, clase 1.ª, de la tarifa 5.ª.

Y que con Real orden de 20 de Enero último, se ha remitido el asunto á este Consejo para que lo informen su Comisión permanente:

Considerando que la venta de pastales, bollos, tartas y galletas, con toda independencia del pan, se halla sujeta á cuotas de contribución que se bajan en Madrid de 220 pesetas para el Tesoro, como comprendidas en las clases 7.ª, núm. 15; 8.ª, números 8 y 10, y 9.ª, núm. 15, de la tarifa 1.ª, y en el adm. 6, clase 1.ª, tarifa 4.ª.

Considerando que la venta exclusiva de pan es objeto de los epígrafes números 41 y 91 de la tarifa 4.ª, y de los 13, clase 1.ª, Sección 1.ª, y 39, Sección 2.ª, de la clase 5.ª, y que se halla expresamente autorizada la venta de bollos de leche, racones y ensaimadas á los vendedores de pan, cuando éstos verifiquen la expedición en tienda comprendida en el número 39, clase 12 de la tarifa 1.ª, que sujeta esta industria á la cuota de 66 pesetas para el Tesoro, en Madrid:

Considerando, por lo tanto, que la facultad concedida á los vendedores de pan en tienda de expedir otros artículos similares debe definirse con precisión para los efectos fiscales y gravarse con cuota tributaria superior á la establecida actualmente, á fin de evitar los perjuicios que pudieran seguirse á otros industriales que comercian con productos análogos, pagando elevada contribución y no se dedican á la venta de pan:

Considerando que para ello convendría suprimir el adm. 39 de la clase 12 y crear otra clase intermedia entre la que actualmente lleva este número y la señalada con el 11, porque siendo la cuota exigible á las industrias de ésta casi doble de la correspondiente á las de aquélla, significaría violenta y grave mudanza imponer un aumento de tanta consideración como el que se produciría por el tránsito de la clase 12 á la 11:

Considerando que la creación de la clase 11 bis, intermedia entre ambas, podría decretarse al amparo de las facultades conferidas al Gobierno por los artículos 1.º adicional de la ley de Presupuestos de 6 de Agosto de 1873; 9.º, núm. 1.º, de la de 21 de Julio de 1878 y 7.º de la vigente de 18 de Junio de 1885:

Considerando que aun cuando es cierto que acogidosos al núm. 18, Sección 1.ª, tarifa 5.ª, se han fundado en las grandes capitales tiendas de pan de lujo, que pagan en Madrid la reducida cuota de 38 pesetas, sería peligroso imponer otra más elevada, ora por la dificultad de clasificar y aun distinguir la mercancía que en cada sitio se expende, ora porque el imponer nuevos gravámenes sobre la venta de pan, aumentaría quizá el precio de este artículo y pugnaría con el espíritu que informas recientes medidas adoptadas con el designio de abaratarlo:

La Comisión permanente de este Consejo estima oportuno y conveniente:

- 1.º Que se suprima en la tarifa 1.ª el adm. 39 de la clase 12.
- 2.º Que se acuerde la creación de la clase 11 bis con una cuota intermedia, y que el Gobierno fijará, entre la que es aplicable á las industrias de la clase 11 y la que satisfacen las de la clase 12, para imponérsela á los vendedores de pan, bollos de leche, ensaimadas, racones en relleno de dulce y bollería ordinaria, fabricada con levadura de pan, sea de aceite, manteca ó leche; y
- 3.º Que se mantenga tal como está el epígrafe número 18, clase 1.ª de la tarifa 5.ª, al que podrán acogerse los vendedores que actualmente contribuyen por el núm. 39, clase 12 de la tarifa 1.ª, con tal de que renuncien á expedir en sus es-

RELACION de los muezos de los pueblos que se indican de la provincia de León, que fueron reconocidos en Bilbao en Marzo del año próximo pasado, y que reclamados el abono de los honorarios á las Alcaldías de aquéllos, por tercera vez, se han excusado del pago, ó no han contestado, apesar de lo terminantemente dispuesto en el párrafo tercero de la Real orden de 21 de Abril de 1903, inserta en la Gaceta de 26 del mismo, ordenándoles el inmediato reintegro del importe de los mismos

Número de orden	Nombres y apellidos	Pueblo á que pertenecen
1	José Suárez García.....	Alcaldía de Villagatón
2	Balbino Barrero García.....	Idem de Vega de Valcarlos
3	Tomás González Fidalgo.....	Idem de Villayusto (Soto y Anio)
4	Belarmino Rivera Becin.....	Idem de Oencia
5	Francisco Pérez Alvarez.....	Idem de Villagatón
6	Felipe Alonso y Garcia.....	Idem de idem
7	Manuel Fernández.....	Idem de Vega de Valcarlos
8	José Rodríguez Castro.....	Idem de Oencia
9	Gaspar de la Fuente López.....	Idem de Vega de Valcarlos
10	Enrique Fernández Morera.....	Idem de Trabudelo
11	Raimundo Martínez Rabaual.....	Idem de Villagatón
12	Francisco Balboa Ovide.....	Idem de Oencia

León 4 de Abril de 1905.—El Gobernador, **L. de Irazabal**.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Hmo Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por los Sindicatos del gremio de vendedores en tienda de pan, bollos, etc., de esta Corte, en solicitud de que se reformen los epígrafes relativos á su industria, dicho Alto

Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: La Comisión permanente de este Consejo ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que el gremio de vendedores en tienda de pan, bollos, racones y ensaimadas, y D. Gonzalo Rodríguez Díomez, industrial del mismo, ó su diórom, respectivamente, á V. E. y á

tablecimientos articulos distintos al pan, que constituye el principal objeto de su tráfico.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el prefatorio dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; disponiendo al propio tiempo que las cuotas asignadas a la clase 11 bis que se crea, sean las de 90, 84, 70, 64, 60, 42, 33, 26, 22 y 18 pesetas respectivamente, según base de población, y que el epígrafe correspondiente a dicha clase 11 bis quede redactado en la siguiente forma:

1.º Vendedores un tienda de pan, bullos de leche, ensimadas, roscones sin relleno de dulce y bollos de cafeina, fabricado con levadura de pan, sea de aceite, manteca ó leche.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1905.—*Añz.*

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta del día 2 de Abril.)

### COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

SECRETARÍA.—SUMINISTROS

Mes de Marzo de 1905

Precios que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

	Ptas. Cts.
Ración de pan de 65 decagramos.....	38
Ración de cebada de cuatro kilogramos.....	1 15
Ración de paja de 6 kilogramos ..	40
Litro de aceite.....	1 15
Quintal métrico de carbón.....	8 88
Quintal métrico de leña.....	3 02
Litro de vino.....	35
Kilogramo de carne de vaca.....	1 15
Kilogramo de carne de certero.....	1 15

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados dirijan a los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden circular de 15 de Septiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 31 de Marzo de 1905.—El Vicepresidente accidental, *Mariano F. Balbuena Gironda*.—El Secretario, *Leopoldo García*.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Sección facultativa de Montes

Anuncio

En el anuncio de subasta de productos forestales, precedentes del monte *Las Navas*, inserto en el Boletín Oficial núm. 34, del día 20 de Marzo último, se hace constar que

dicho acto se celebrará en la Alcaldía de Villazanzo, siendo así que debe celebrarse en la de Valdepolo, al que dicho monte pertenece. León 1.º de Abril de 1905.—Juan Ignacio Morales.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circulares

No habiéndose recibido en esta Administración las certificaciones del 20 por 100 de propios y 10 por 100 de pesas y medidas por el año de 1904 correspondientes a los trimestres 2.º y 4.º del Ayuntamiento de Balboa, Carrucara, Curullón, Corvillo de los Oteros, Chozas de Abajo, Folgoso, La Vega de Almanza, Lucillo, Llamas de la Ribera, Murias de Paredes, Osoña, Poferrada, Quintana del Castillo, Bueco de Valdeuejar, Valdesamario, Valdeviebra, Valverde del Camino, Valle de Fiolledo, Vegarizena, Vegacervera y Villamegíl; 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de Santoventura de la Valdovina; 2.º, 3.º y 4.º de Urdiales del Páramo; 2.º y 3.º de Cabillos; 3.º de Santiago Millas y Villamegíl, y 4.º de Cobreros del Rio, Bustillo del Páramo, Canabebes, Carracelo, Carrizo, Castrillo de Cabres, Castrocontrigo, Cimanes del Tejar, Coagosto, Fabero, Ropernos del Páramo, Sariego, San Millán de los Caballeros, San Pedro Borchuanos, Vegamán, Villamo, Villanueva de las Manzanas y Crémeces, me creo en el deber ineludible de recordar a los aludidos Ayuntamientos la obligación en que están de cumplimentar tal servicio, que ya debiera estarlo, y, al efecto, encargo a los Sres. Alcaldes de dichos Ayuntamientos que en el improrrogable plazo de cinco días remitan sin excusa ni pretexto alguno las certificaciones indicadas; pues de lo contrario, me verá precisado a adoptar contra los mismos las medidas coercitivas que determinan las disposiciones vigentes.

León 1.º de Abril de 1905.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

Dispuesto por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en orden circular de 27 del mes actual, que por esta Administración se reclame inmediatamente de los Ayuntamientos de esta provincia que tengan aprobado el registro fiscal de edificios y solares, las relaciones juradas que los respectivos propietarios debieron suscribir y presentar cuando se formó dicho registro, al cual, aquéllas, deberán, indudablemente, ser unidas, esta Administración, con objeto de que lo acordado por el expresado Centro directivo tenga debido cumplimiento, lo pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos a quienes la citada orden se refiere, por medio de la presente circular, a fin de que en el improrrogable plazo de quince días remitan convenientemente empuetadas a esta Oficina todas las mencionadas relaciones del respectivo distrito municipal de cada uno, para que la referida Dirección general disponga de ellas lo que estime conveniente; en la inteligencia de que, transcurrido dicho plazo sin haberse recibido en esta Dependencia

las repetidas relaciones, se mandarán Comisadas especiales que, a costa de los respectivos Alcaldes y Secretarios, pasen a recogerlas, con las rebajas de 7.50 pesetas.

León 30 de Marzo de 1905.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

20 por 100 de la renta de propios y 10 por 100 de arbitrios de pesas y medidas.

El artículo 1.º del Real decreto de 14 de Julio de 1897 impone la obligación a los Ayuntamientos de remitir dentro de la primera quincena de este mes, a esta Oficina, las certificaciones de los ingresos realizados en las Depositarias municipales por las rentas de los bienes de propios y arbitrios de pesas y medidas del primer trimestre del actual año, y a ingresar, dentro del mes actual, las cantidades que se liquiden por el 20 por 100 en las rentas de propios, y por el 10 por 100 en los arbitrios sobre pesas y medidas; y con el fin de que las Corporaciones aludidas no incurran en responsabilidad, esta Administración llama la atención de las mismas para que sin excusa ni pretexto alguno, remitan el documento citado dentro de los quince primeros días del mes actual, evitándose de este modo el que se tengan que adoptar las medidas de rigor que se establecen contra las Corporaciones morosas por faltas en los servicios que, como el de que se trata, son reglamentarios y de períodos fijos.

León 1.º de Abril de 1905.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

1 por 100 de pagos

Esta Administración llama la atención de los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, sobre la obligación que les impone el Reglamento de 10 de Agosto de 1903, de remitir, dentro del mes actual, la certificación que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos que se hayan verificado por la Depositaria municipal en el primer trimestre de este año, por el ejercicio corriente y ampliado, con cargo a los créditos consignados en los respectivos presupuestos, sujetos al 1 por 100 de pagos al Estado, sin omitir en dichas certificaciones las que estén exceptuadas, que deberán distinguirse y justificarse.

Por tanto, esta Administración confía en que las Corporaciones tomen realización el servicio para evitarse las penalidades que establecen los artículos 19 y 22 del mencionado Reglamento, sobre las que se llama expresamente la atención de los Ayuntamientos para que no oca lugar a que tengan que imponerse.

León 1.º de Abril de 1905.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de La Robla

Según me participa Fabián Fernández, de esta vecindad, su hijo Ricardo Fernández Rodríguez, desapareció de la casa paterna el 24 de los corrientes; y como apesar de las gestiones practicadas no haya podi-

do averiguar su paradero, desea se anuncie en el Boletín Oficial para que, por las autoridades y Guardia civil, se proceda a su busca y captura, y caso de ser habido sea conducido a la casa paterna.

Las señas del Ricardo son: estatura 1,570 metros, edad 18 años, pelo y ojos negros, cejas al pelo, color moreno, cara redonda, nariz regular, imberbe.

La Robla 29 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Guillermo Espinosa.

Con el fin de que la Junta pericial de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, pueda ocuparse en los trabajos de la confección del apéndice al anillamiento del año próximo de 1906, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría respectiva, dentro del término de quince días, las relaciones de altas ó bajas, desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia; advirtiendo que no se hará traslado alguno de dominio sin que se presente el documento que lo acredite y el pago de los derechos al Estado;

Barón  
Castrillo de la Valduerna  
Vegas del Condado  
Ricoeco de Tapia  
Santa Colomba de Curueño  
Villaturiel  
Villares  
Villamañán  
Igüña  
Vegaquemada

Alcaldía constitucional de Vegaquemada

Según me participa el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Palazuelo, el día 22 del corriente falleció en su domicilio Petra Llamazares Baro, a los 73 años de edad, soltera, que era hija legítima de Juan Llamazares y Francisca Baro, racionales que fueron del mismo; y como la expresada difunta no tenga sucesión descendiente ni ascendiente conocida, según antecedentes de los vecinos, dejando solo de bienes una pequeña porción de casa, sita en el casco del referido pueblo, es por lo que se hace público por término de treinta días, por si hubiere alguna persona que se crea con derecho a la acción de la expresada porción de casa, con la obligación de sufragar los gastos que ha ocasionado la defunción de la causante, cuya intervención ha tenido la autoridad. Lo que se hace público a los efectos consiguientes.

Palazuelo 29 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Rogelio Valladares.

Alcaldía constitucional de Villaturiel

No habiendo comparecido el mozo Ezequiel Fco Sierra, hijo de Luis y de Jerónima, núm. 4 del sorteo del reemplazo de 1902, (que por defecto físico fue declarado soldado condicional en el año de su reemplazo y en los dos sucesivos) al acto de la clasificación y declaración de soldados acaete Ayuntamiento, ni hasta la fecha lo ha verificado, no obstante haber sido citado en debida forma con arreglo a la ley, se le ha instruido el oportuno expediente

con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación, con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad, á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta; aparejido de ser tratado, en caso contrario, con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la busca y captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó en presentación á disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento.

Las señas del mozo son: estatura 1,565 metros, color bajo, ojos castaños, nariz abultada, barba y pelo castaños; viste traje de jerga, botina negra y botas finas.

Villaturiel 30 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Inocencio Vega.

*Alcaldía constitucional de Balboa*

Se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de consumos nuevamente confeccionado para el corriente año. Durante cuyo plazo pueden los que

se consideren agraviados presentar las reclamaciones oportunas; una vez transcurrido no se admitirán. Balboa 29 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Luis Gómez.

*Alcaldía constitucional de Carrocera*

Desde el día 1.º de Abril próximo y por término de quince días, se admitirá en la Secretaría de este Ayuntamiento la relación de altas y bajas de la riqueza rústica de este Ayuntamiento, á fin de que la Junta pericial del mismo pueda proceder á la formación del apéndice del año de 1906.

A las relaciones de altas y bajas se ha de acompañar la carta de pago que acredite haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

Carrocera 27 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Gregorio González.

*Alcaldía constitucional de Sahagún*

Llegado el tiempo de formar el apéndice al amillaramiento que ha de regir en el año de 1906, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado conceder á todos los contribuyentes de este término que hayan sufrido alteración en su riqueza, un periodo de veinte días; durante el cual pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja, acompañando á éstas la carta de pa-

go que acredite haber satisfecho los derechos de transmisión del amillamo, sin cuyo requisito no serán admitidas, así como tampoco no serán atendidas después que transcurra dicho plazo, que terminará el día 29 de Abril próximo.

Sahagún 29 de Marzo de 1905.—Juan Parrado.

*Alcaldía constitucional de Carrizo de la Ribera*

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes á los ejercicios de 1903 y 1904, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de quince días, para que dentro de ellos puedan los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean procedentes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Carrizo de la Ribera 28 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Severiano Vázquez.

JUZGADOS

*Cédula de citación*

Por el Sr. Juez de instrucción del partido se acordó en proveído de esta de esta fecha en el sumario que se instruye sobre amenazas á don Juan Bautista Gil, Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Turcia, se cito de comparecencia á un tal Andrés, que andaba vendiendo cerdos en la tarde del 28 de Noviembre último en dicho pueblo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del térmi-

no de quinto día, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín Oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á prestar declaración en dicho sumario.

Y para que dicha citación tenga lugar con arreglo á derecho, haciendo saber al propio tiempo á tal sujeto su obligación de concurrir por este primer llamamiento, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente, expido la presente cédula original en Astorga á 29 de Marzo de 1905.—Cipriano Campillo.

Don Silverio Olmedillas de Bazanilla, Juez instructor de esta villa y su partido.

Por la presente requiritoria se cita, llama y emplaza al procesado en la causa 42 del pasado año, seguida por resistencia á funcionarios del ferrocarril del Norte, Casimiro Franco Fernández, cuyas señas al final se expresan, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de ser emplazado; apercibido, de que si no lo verifica en el término señalado, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan á la busca, captura y entrega á mi disposición, en la cárcel del partido,

vará estos documentos ordenadamente, con objeto de acudir á ellos para las ulteriores comprobaciones que fueran necesarias.

Art. 40. Tanto los Ayuntamientos como la Junta de Patronato tendrán muy en cuenta, en todo lo referente á los contratos, lo prevenido en las Reales órdenes de 22 de Octubre de 1904, por resultar de suma conveniencia para el mejor servicio que los contratos estipulados con anterioridad á la instrucción general de Sanidad se consideren, por mutuo acuerdo, prorrogados sin limitación de tiempo, como se aconseja en las citadas disposiciones.

CAPÍTULO V

*Asambleas y reuniones*

Art. 41. Cuando la Junta de gobierno y Patronato estime necesario ó conveniente conocer la opinión de los Farmacéuticos titulares de una región, de una provincia ó de un distrito judicial respecto á determinado asunto, les invitará á expresarlo por escrito, en forma análoga á la estatuida en la instrucción para las elecciones, evitando que hayan de ausentarse de su residencia.

En casos excepcionales que sea preciso y justificado celebrar asambleas extraordinarias, se necesitará la previa autorización del Gobierno, ante el cual será preciso solicitar en forma la debida autorización, expresando los motivos que la justifican y asuntos que en dichas asambleas haya que tratar, siendo condición necesaria justificar al mismo tiempo que la ausencia de los Farmacéuticos titulares que hayan de concurrir en asamblea no perjudique en forma alguna al servicio, según comprobantes que expedirán los Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos.

Art. 42. Al reunirse los compromisarios en la capital de la provincia para la elección de los Vocales de la Junta de gobierno y Patronato, acordarán una pequeña cuota voluntaria, que no excederá del 25 por 100 de la señalada á los titulares por el Patronato, y con la que contribuirá cada uno de los de la provincia á sufragar los gastos de correspondencia, cobro de las citadas cuotas y demás que la Junta de Patronato considere procedente.

curso, una vez recibido el certificado, anteriormente señalados de la Junta de gobierno y Patronato, procederá inmediatamente en sesión extraordinaria, convocada al efecto, en unión de la Junta de asociados, á elegir libremente el Farmacéutico titular entre los concursantes, que habrá de ser precisamente individuo que pertenezca al Cuerpo de Farmacéuticos titulares en activo ó en expectación de destino, según la certificación expedida por la Junta de Patronato y con arreglo á los requisitos que se puntualizan en los artículos 17 y 19 de este reglamento.

Art. 34. En el plazo de cuarenta y ocho horas al acuerdo del nombramiento se comunicará á la Junta de gobierno y Patronato; debiendo el interesado presentarse á tomar posesión y formalizar el contrato en el plazo máximo de treinta días.

Los contratos habrán de estipularse conforme á las disposiciones que dicta en su día el Ministro de la Gobernación, para sustituir las derogadas de la segunda parte del primer párrafo del art. 22 del reglamento de Partidos Médicos de 14 de Junio de 1891, y hasta entonces, de conformidad con lo que preceptúa el art. 91 de la instrucción general de Sanidad, pero siempre declarándose ilimitada la duración del contrato, mientras no ocurra alguna de las causas especificadas en el art. 36 de este reglamento.

Art. 35. Si en el acuerdo del nombramiento se infringiese lo preceptuado en este reglamento, ó si el elegido no reuniera la condición esencial de pertenecer al Cuerpo de Farmacéuticos titulares, el Gobernador anulará el acuerdo á las veinticuatro horas de tener conocimiento de la extralimitación, apercibiendo al Ayuntamiento y obligándole á que sin demora alguna nombre de nuevo entre los mismos concursantes declarados con aptitud legal por la Junta de gobierno y Patronato.

Art. 36. Las vacantes de los Farmacéuticos titulares se producirán por los casos siguientes:

1.º Por fallecimiento del Farmacéutico, que dará siempre lugar á la terminación del contrato, debiendo someterse el servicio á nueva licitación, en la forma prevenida por este reglamento.

Cuando ocurra el fallecimiento de un titular cuya oficina

de dicho procesado; pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dada en La Veçilla á 28 de Marzo de 1905.—Silverio Olmedillas.—El Escribano habilitado, Sinfiorano Subgrado.

*Señas del procesado Carimiro Franco Hernández*

Es natural de La Milla del Páramo, partido judicial de La Bañeza, vecino de Pola de Gordón, de 42 años de edad, casado, de oficio cantero, hijo de José y Angela, ya difuntos, con instrucción. Mide de estatura 1,750 metros, color moreno, pelo canoso, bigote y barba rasurados, nariz larga, ojos azules, y sin seña particular.

Don Silverio Olmedillas de Bezanilla, Juez de primera instancia de La Veçilla y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de las costas causadas ante la Excmo. Audiencia Territorial de Valladolid, importantes ochocientas noventa pesetas ochenta céntimos, en el juicio ejentorio á instancia de D. Victoriano González Vega, vecino de Vegacervera, contra D. Pedro Alvarez González, sobre pago de ochocientos setenta y ocho pesetas veinticinco céntimos, se saca á pública subasta, por término de veinte días, el inmueble situado de la propiedad del ejecutado D. Victoriano González Vega;

**Poetas**

Un prado, sito en término de Vegacervera, llamado el Quiñón, cabida de cinco heminas próximamente, ó sean treinta y ocho áreas, ochenta centiáreas, regadio, que linda al Mediodía, con arroyo; Saliente, con presa regadera; Poniente, con presa también de desagüe, y Norte, con fincas de Manuel y Aureliano Barrio; tasado en tres mil pesetas..... 3.000

La subasta tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado, á veintisiete del próximo abril, á las diez de la mañana; previniendo á los licitadores que no existen títulos de propiedad respecto de dicha finca, y deberán conformarse con los que resulten de autos, y que para tomar parte en la aludida subasta deberán consignar previamente, en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en La Veçilla á veintinueve de Marzo de 1905.—Silverio Olmedillas.—P. M. de S. S.: El Escribano habilitado, Sinfiorano Subgrado.

**ANUNCIOS OFICIALES**

**4.º Depósito de caballos sementales**

El día 6 del corriente quedará abierta al servicio público la parada de Sementales del Estado, establecida en esta capital, debiendo tener lugar la cubrición de ocho á diez y de las catorce á las dieciséis.

Se anuncia al público á los efectos de la ley, y á fin de que llegue á conocimiento de los ganaderos de esta comarca.

León 3 de Abril de 1905.—El Coronel, Luis Maschea.

Don Juan Balanzategui y Olarte, Presbítero, Beneficiado de la Santa Iglesia Catedral de León, y Delegado general de Capellanías y funciones Pías del Obispado del mismo nombre, para la instrucción de expedientes sobre conmutación y redención de Capellanías familiares y otras fundaciones unióngas, por nombramiento del Excmo. Sr. Obispo, confirmado por el M. I. Sr. Vicario Capitular.

Hace saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio últimamente celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Estado por Real decreto de 24 de Junio de 1867, sobre el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piosas de la propia índole, y principalmente en la parte á que se refieren sus artículos 12 y 13 y los 34 y 35 de la Instrucción acordada entre el Muy

Reverendo Nuncio Apostólico y el Excmo. Ministro de Gracia y Justicia, para llevarle á debida ejecución, esta Delegación está instruyendo el oportuno expediente promovido por D. Patricio Gutiérrez García, vecino de Pedrón, para la conmutación de rentas de la Capellanía titulada de San Francisco y San Pedro, fundada por D. Francisco y Pedro García, María de la Riva y Francisco de la Riva García, en la iglesia parroquial de Pedrón, hoy vacante por defunción de D. Ramón Gutiérrez García, último poseedor.

Por tanto, en virtud de este edicto cita, llama y emplaza á los encargados del patronato activo, á los interesados en el pasivo, y en general á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la enuncia Capellanía, para que en el término de treinta días, contados desde esta fecha, comparezcan en dicho expediente á exponer el que creyeren convenientes, bajo apercibimiento de que, pasado este plazo, se procederá, sin su audiencia, á determinar lo que corresponda, parándose el perjuicio á que hubiere lugar. Y para que surta los efectos consiguientes, por acuerdo de esta misma fecha, he resuelto librar el presente, que se fijará en las puertas principales de la citada iglesia y se insertará en los Boletines Eclesiástico del Obispado y Oficial de la provincia.

Dado en León á 28 de Marzo de 1905.—Juan Balanzategui.

*Imp. de la Diputación provincial*

de Farmacia sea la única que exista en el término municipal, se encargará con carácter provisional la continuación del contrato á la viuda ó huérfanos que, siendo perfectos y legítimos herederos del fallecido, lo solicitaren de la Autoridad competente por medio de instancia, al justificar el derecho que los artículos 23 y 24 de las Ordenanzas de Farmacia les conceden para seguir con la oficina abierta al público. Para este caso y para continuar desempeñando los servicios de la titular de Farmacia será preciso que el Regente pertenezca al Cuerpo de titulares, cuyo Profesor contraerá las mismas obligaciones y responsabilidades que los propietarios, y al que se computará en su hoja de servicios el tiempo por el que desempeñare dicho cargo. En el momento en que cesaren las circunstancias especiales de estos Municipios, por establecerse nueva Farmacia, se procederá en la forma fijada por este reglamento para la formalización de nuevo y definitivo contrato.

Tanto los Ayuntamientos como los Profesores Regentes, en el término de ocho días, podrán estos contratos en conocimiento de la Autoridad gubernativa y de la Junta de Patronato, á los efectos del art. 35 y demás pertinentes de este reglamento.

Excepción hecha del caso extraordinario que queda indicado, no se permitirá la subrogación de ningún contrato por muerte del Farmacéutico

2.º Por mutuo consentimiento del Farmacéutico y del Ayuntamiento.

3.º Por haberse cumplido el plazo señalado en el contrato firmado con anterioridad á la publicación de la instrucción de 1904.

4.º Por haber sido nombrado Farmacéutico titular de otro Municipio.

5.º Por haberse cumplido algunas de las causas rescisorias que, de común acuerdo, hayan aceptado en su contrato el Farmacéutico titular y el Ayuntamiento.

6.º Por separación justificada del Farmacéutico titular, acordada por el Ayuntamiento ó por la Junta de Patronato. Para la separación será requisito indispensable que el Ayuntamiento haya formado expediente previo, en que se justifiquen los cargos, dando audiencia al interesado y siendo neca-

sario que el acuerdo lo tomen las dos terceras partes de los individuos que compongan el Ayuntamiento y la Junta de asociados. Contra el acuerdo de la Corporación indicada se podrá recurrir ante el Gobernador civil, quien oirá necesariamente, antes de resolver el recurso, á la Junta provincial de Sanidad, á la Junta de Patronato y á la Comisión provincial, fijándose un plazo máximo de quince días á cada entidad para que emita sus informes, y recibidos éstos, resolverá, terminando con su providencia la vía gubernativa; pudiendo el Farmacéutico ó la Junta de Patronato, á su nombre y el Ayuntamiento, en su caso, recurrir contra su resolución al Tribunal provincial Contencioso-administrativo.

Mientras el expediente no tiene resolución definitiva, el Farmacéutico seguirá desempeñando su destino, á no ser que causas graves y excepcionales lo impidan, y para ello será preciso que la Junta provincial de Sanidad informe favorablemente á su suspensión el Ayuntamiento ó al Gobernador que lo haya acordado.

Art. 37. Los ayuntamientos no podrán disminuir en sus presupuestos la consignación que actualmente tengan para retribución de Farmacéuticos titulares, sin la formación del oportuno expediente, en el que se justifique la necesidad, de la medida, y en el que se oirá al Farmacéutico, á la Junta provincial de Sanidad y á la Comisión provincial, sometiéndolo á la aprobación del Gobernador, quien comunicará en providencia á la Junta de Patronato, no autorizando dicha Autoridad ningún presupuesto municipal en el que se haya infringido dicha disposición.

Art. 38. La expresada dotación, por la diversa índole de los servicios que prestan los Farmacéuticos titulares, ó sea los de beneficencia y los de sanidad, y de completo acuerdo con lo que se preceptúa en la primera parte del primer párrafo del art. 22 del reglamento de Partidos Médicos de 14 de Junio de 1891, deberá distribuirse con arreglo á lo que en su día disponga el Gobierno, respecto á la dotación por residencia del titular y al pago por suministro de los medicamentos á los pobres.

Art. 39. Una vez formalizado contrato de un titular con Ayuntamiento, deberá aquél enviar copia inmediatamente del mismo á la Junta de gobierno y Patronato, quien archi-